



TSJCDMX

"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"



**Transparencia
TSJCDMX**

P/DUT/3500/2019

**INFOMEX: 600000223818
RECURSO DE REVISIÓN: RR.DP.084/2018**

PRESENTE.

En cumplimiento al **PUNTO SEGUNDO** de la resolución pronunciada el 27 de febrero de 2019, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificada a esta Unidad de Transparencia el día 5 de abril del presente año, mediante oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.4.0648.2019**, por el que determinó:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, respecto a los agravios novedosos, por el que el recurrente pretendió adicional a la solicitud inicial.

"SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido." (sic)

En ese sentido, el Considerando Cuarto (hoja 32, 33 y 36), en la parte conducente dispone:

"En tal tenor, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los portales de internet de los que tenga jurisdicción y en los que se podrían contener los datos personales del recurrente como puede ser el Boletín Judicial.

Una vez realizada la búsqueda y tomando en cuenta la localización o no de los datos personales procederá, ya sea, declarando la inexistencia de los mismos previa intervención del Comité de Transparencia, o haciendo del conocimiento la procedencia o no a la oposición de los datos personales atendiendo al estado procesal del expediente de interés del recurrente.

...

En consecuencia los agravios i, ii, y iii resultaron parcialmente fundados, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente el Sujeto Obligado informó únicamente que el Sistema Integral de Resoluciones no es una base de consulta pública..., sin embargo, en dicha respuesta el Sujeto Obligado no expuso los elementos suficientes que dieran certidumbre al recurrente respecto de su determinación, ya que, si bien, y nuevamente contrario a lo señalado por el recurrente, detalló el motivo por el cual no procede la solicitud de oposición, pues se entiende que la petición no es procedente dado que no existen los datos personales del recurrente en el citado sistema y por ende no hay tratamiento de los mismos, lo cierto es que no sometió el asunto a consideración de su



Comité de Transparencia con el objeto de declarar formalmente la inexistencia; aunado a que no se pronunció de la totalidad de la solicitud.

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- *Declare la inexistencia de los datos personales del particular en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), previo sometimiento del asunto a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en armonía con el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, normatividad de aplicación supletoria a la ley de la materia, notificando la resolución del Comité de Transparencia."*
- *En atención a "...Porque no es mi deseo que aparezca mi nombre en ningún portal de internet...", realice una búsqueda exhaustiva en los portales de internet de los que tenga jurisdicción, (entre los que no podrá omitir el Boletín Judicial) y en los que podrían contener los datos personales del recurrente, para en caso de localizarlos hacer del conocimiento la procedencia o no a la oposición de los datos personales atendiendo al estado procesal del expediente señalado en la solicitud de oposición; en caso contrario, deberá declarar la inexistencia de los mismos previa intervención del Comité de Transparencia."*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes..." (sic)

En ese tenor, atendiendo estrictamente a lo ordenado en la resolución en comento, respecto a los puntos señalados en la resolución citados en párrafos anteriores, se informa que mediante acuerdo 07-CTTSJCDMX-18-E/2019, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 2 de mayo del presente año, el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, determinó lo siguiente:

07-CTTSJCDMX-18-E/2019

XIV.- Por medio oficio recibido el 5 de abril de 2019, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió el Recurso de Revisión, RR.DP.084/2018, donde en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se MODIFICA La respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo y



conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido. _____

En ese sentido, el Considerando Cuarto (hoja 32, 33 y 36), en la parte conducente dispone: _____

"En tal tenor, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los portales de internet de los que tenga jurisdicción y en los que se podrían contener los datos personales del recurrente como puede ser el Boletín Judicial. _____

Una vez realizada la búsqueda y tomando en cuenta la localización o no de los datos personales procederá, ya sea, declarando la inexistencia de los mismos previa intervención del Comité de Transparencia, o haciendo del conocimiento la procedencia o no a la oposición de los datos personales atendiendo al estado procesal del expediente de interés del recurrente. _____

(...) _____

En consecuencia los agravios i, ii, y iii resultaron parcialmente fundados, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente el Sujeto Obligado informó únicamente que el Sistema Integral de Resoluciones no es una base de consulta pública..., sin embargo, en dicha respuesta el Sujeto Obligado no expuso los elementos suficientes que dieran certidumbre al recurrente respecto de su determinación, ya que, si bien, y nuevamente contrario a lo señalado por el recurrente, detalló el motivo por el cual no procede la solicitud de oposición, pues se entiende que la petición no es procedente dado que no existen los datos personales del recurrente en el citado sistema y por ende no hay tratamiento de los mismos, lo cierto es que no sometió el asunto a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de declarar formalmente la inexistencia; aunado a que no se pronunció de la totalidad de la solicitud. _____

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y ordenarle que emita una nueva en la que: _____

• Declare la inexistencia de los datos personales del particular en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), previo sometimiento del asunto a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en armonía con el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, normatividad de aplicación supletoria a la ley de la materia, notificando la resolución del Comité de Transparencia." (sic) _____

• En atención a "...Porque no es mi deseo que aparezca mi nombre en ningún portal de internet...", realice una búsqueda exhaustiva en los portales de internet de los que tenga jurisdicción, (entre los que no podrá omitir el Boletín Judicial) y en los que podrían contener los datos personales del recurrente, para en caso de localizarlos hacer del conocimiento la procedencia o no a la oposición de los datos personales atendiendo al estado procesal del expediente señalado en la solicitud de oposición; en caso contrario, deberá declarar la inexistencia de los mismos previa intervención del Comité de Transparencia." (sic) _____



XV.- Mediante el oficio P/DUT./2964./2019, se solicitó al Órgano Garante una ampliación de plazo para atender a cabalidad lo ordenado por el Órgano Garante. _____

XVI.- Por medio del oficio P/DUT./3039./2019 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, atendiera lo ordenado en la resolución del recurso de revisión antes citado. _____

XVII.- En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, por medio del oficio DEGT./1220./2019, se pronunció, señalando lo siguiente: _____

"Al respecto me permito comunicar que en base a la respuesta enviada con el oficio DEGT./4466./2018 y reiterada mediante el oficio DEGT./181./2019, de fecha 17 de enero DEL AÑO 2019, que a la letra dice: _____

"El Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) tiene como finalidad el tratamiento de los datos personales vertidos dentro del sistema, para su debida Gestión Judicial; garantizando la confidencialidad y que únicamente las personas autorizadas en un determinado expediente judicial acceda a él, así como actualizar o recibir información de sus datos de registro, dentro del sistema; por lo que en el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento que no se detenta, ni se cuenta con información personal referente al solicitante y que, en la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR), no obra registro de que el requirente haya adquirido por sí o por tercera persona, alguno de los distintos paquetes para consulta del expediente referido, por lo que no ha lugar a su solicitud". _____

En ese sentido, respecto al primer punto donde señaló: "Declare la inexistencia de los datos personales del particular en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR)...", en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión en cita, con fundamento en el Artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declara la inexistencia de información del peticionario en el Sistema de Datos Personales del Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR). _____

Ahora bien, en lo que respecta a lo ordenado en cuanto a: "...realice una búsqueda exhaustiva en los portales de internet de los que tenga jurisdicción, (entre los que no podrá omitir el Boletín Judicial) y en los que podrían contener los datos personales del recurrente, para en caso de localizarlos hacer del conocimiento la procedencia o no a la oposición de los datos personales atendiendo al estado procesal del expediente señalado en la solicitud de oposición; en caso contrario, deberá declarar la inexistencia de los mismos previa intervención del Comité de Transparencia." (sic) _____

Esta Dirección Ejecutiva realizó una búsqueda exhaustiva en el sitio oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual se encuentran publicados 12 microsítios y un portal principal, en los cuales no se encontró información respecto a los datos del recurrente, por lo que, atendiendo al artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declara la inexistencia de información del de los datos del peticionario. _____

De lo anterior, se solicita atentamente a esa Unidad de Transparencia, se someta al Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para que confirme las declaraciones de



TSJCDMX

inexistencia de los datos personales del solicitante, antes señaladas. (sic)-----

En ese sentido, se procede al análisis de lo expuesto por la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica de este H. Tribunal, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la resolución del recurso de revisión RR.DP.084/2018, en el siguiente sentido: -----

*Toda vez que el área citada, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de los datos personales del peticionario, en el **Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR)**, del cual se desprendió que no obra dato alguno, ni se cuenta con información personal referente al solicitante en el sistema en cita, en virtud que no obra registro de que el requirente haya adquirido alguno de los distintos paquetes para consulta de expedientes. -----*

*Por otra parte, de igual manera la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica se pronunció señalando que realizó una búsqueda exhaustiva en el sitio de internet oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual se encuentran publicados **12 micrositios y un portal principal**, en los cuales **no se encontró** información respecto a los datos del recurrente, dando con esto cumplimiento a las dos instrucciones ordenadas en la resolución del recurso de revisión RR.DP.084/2018. -----*

*Por lo anterior, resulta preciso confirmar la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE DATOS PERSONALES**, conforme lo establecido en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:*

"Artículo 51. -----

*...
En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración **deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia** que confirme la inexistencia de los datos personales." (sic) -----*

En ese contexto, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, al haber realizado una búsqueda exhaustiva, en el SICOR, y en el sitio oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México en cuanto al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respecto a los datos personales del peticionario, sin que se encontrará dato alguno, es que dicha hipótesis de declaración de inexistencia de información del peticionario encuadra con lo establecido en el artículo antes señalado. -----

*En razón de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **PROPONE:**-----*

PRIMERO.- EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ÓRGANO GARANTE, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.DP.084/2018, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 6000000223818, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE DATOS PERSONALES DEL C.



DENTRO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR), ASÍ COMO EN EL SITIO OFICIAL DE INTERNET DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:-----

SEGUNDO.- Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique el aviso de respuesta al peticionario y una vez que se presente en el local de la Unidad se proporcione el acuerdo tomado en la presente sesión. -----

TERCERO.- Notificar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente acuerdo.-----

Ahora bien, respecto al Boletín Judicial, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- I. Este **NO ES UNA BASE DE DATOS QUE SE CONSTITUYA COMO SISTEMA DE DATOS PERSONALES**, sino que se trata de un medio oficial de notificación de este H. Tribunal, respecto de las determinaciones judiciales realizadas por los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones que tienen su origen en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Códigos Adjetivos y Sustantivos de cada materia según corresponda la competencia.

En ese sentido, ~~al no ser un sistema de datos personales,~~ ^{carácter de una} **SINO UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO**, se precisa además que el Boletín Judicial de la Ciudad de México, obedece al principio de legalidad conforme a las obligaciones señaladas en los artículos 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 89, 114 fracción VII y 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme se señalan a continuación.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

"Artículo 163
(...)

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.
(...)

Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:



TSJCDMX

"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"



Transparencia
TSJCDMX

P/DUT/3500/2019

- VIII. En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y
- IX. En los demás casos que la Ley dispone.

(...)

Artículo 123.- La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar."

Por lo que, se reitera a Usted que el origen de los datos contenidos en el Boletín Judicial no es la fuente primigenia de la información, sino son los propios Expedientes Judiciales, quienes detentan la información de los datos de las partes (datos personales).

- II. La publicación del Boletín Oficial se realiza conforme lo establece su propio procedimiento, mismo que emana del artículo 163, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya citado con anterioridad, el cual, se encuentra establecido en el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, denominado "Edición, integración y publicación del Boletín Judicial" (sic), en el cual, en sus políticas se establece lo siguiente:

- 1. De conformidad con el artículo 161 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal, "El Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles."
- 2. De acuerdo al precepto normativo 163, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal, señala que: "El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".
- 3. El Boletín Judicial, por disposición legal, es una publicación permanente, obligatoria y periódica, siendo responsabilidad de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial su publicación y distribución, como lo



establece el artículo 7 del Acuerdo General número 8-76/2008, emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha once de noviembre del año dos mil ocho, que establece las "Normas a que deberá sujetarse la edición, impresión, venta y donación de publicaciones, así como los criterios para definir el Programa Editorial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".

4. La información que contiene el Boletín Judicial será remitida por los órganos judiciales que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De lo anterior se observa que el Boletín Judicial, se publica con la información que proporcionan los órganos judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México a diario, el cual se pone a disposición del público en general de manera electrónica mediante el micrositio antes citado y mediante el Portal de Transparencia, así como de manera impresa o en CD, previo pago de derechos; por lo tanto, en este medio de notificación no se puede realizar una oposición o cancelación de datos personales, en virtud que se reitera que esa no es la fuente primigenia de la información, sino sólo se publican tal y como ya se señaló en párrafos anteriores.

De igual forma, en virtud de que la circulación del Boletín Judicial se realiza de manera diaria, este no puede ser alterado en los tomos ya publicados, por haberse circulado al público en general.

No obstante lo anterior, si usted desea que sus datos personales no aparezcan en el Boletín Judicial, deberá realizar dicha petición **POR LA VÍA JURISDICCIONAL**, mediante promoción dirigida al Juzgado que conoce del expediente donde es parte y de considerarlo procedente el Juez, podrá autorizar o no, que sus datos no aparezcan en las publicaciones del Boletín Judicial, a partir de la determinación de la propia autoridad judicial.

Por último, se hace de su conocimiento que las páginas web con dominio ".com", son generadas y administradas por empresas privadas, no gubernamentales.

En este sentido, si su información está siendo tratada por alguna **EMPRESA PARTICULAR**, el procedimiento para ejercer su derecho de oposición o cancelación sobre los datos personales que dichas empresas traten, se establecen en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en virtud de que **NO SON SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y mucho menos una dependencia perteneciente a este H. Tribunal Superior de Justicia, por lo que, al ser entidades de naturaleza privada, si Usted desea desindexar, sus datos personales sometidos a tratamiento, deberá requerirlo a la empresa privada que este resguardando sus datos personales, , mediante el cual las personas tienen garantizado sus derechos de Acceso, Rectificación Cancelación y Oposición de sus datos personales por medio del **AVISO DE PRIVACIDAD**, documento por medio del cual, las empresas particulares, hacen del conocimiento del público usuario, la finalidad por la que recaban sus datos personales, para que son utilizados y como puede **EJERCER SU DERECHO DE CANCELACIÓN U OPOSICIÓN**, mismo que puede ser consultado en las páginas de Internet de cada empresa privada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 12, 14, 15, 16, 25 y 28 de la citada **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES**:



TSJCDMX

“El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno”



**Transparencia
TSJCDMX**

P/DUT/3500/2019

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.” (sic)

“Artículo 12.-El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en el aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.” (sic)

“Artículo 14.-El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.” (sic)

“Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.” (sic)

“Artículo 16.-El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
 - II. Las finalidades del tratamiento de datos;
 - III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;
 - IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
 - V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
 - VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.” (sic)

“Artículo 25.- El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular...” (sic)

“Artículo 28.- El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.” (sic)

No se omite mencionar, que su petición deberá ser acompañada de una **identificación oficial** del titular de los datos, y en su caso carta poder e identificaciones de su apoderado y de los testigos.



Derivado de esta petición, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles atenderán su solicitud y le informará la entidad privada sobre la procedencia de la misma a través del correo electrónico del que provenga la petición.

No obstante, se reitera lo expuesto en el punto precedente para que en caso de que no esté conforme con la respuesta recibida, podrá presentar una solicitud de protección de derechos ante el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** o mediante la página www.plataformadetransparencia.org.mx, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de haber recibido la respuesta del responsable, previa acreditación de su identidad o la personalidad de su representante.

En el supuesto de que no haya recibido respuesta del responsable, la presentación de la solicitud será dentro de los 15 días hábiles contados a partir de que se haya vencido el plazo de respuesta y deberá acompañarse el documento que pruebe la fecha en que presentó su solicitud de derechos ARCO.

Por último el procedimiento para interponer **una queja sobre los datos personales** que dichas empresas traten, se establecen en la mencionada Ley Federal, asimismo se le reitera que, en el supuesto de que, en el supuesto de no obtener una respuesta favorable conforme a los solicitado, Usted deberá contactar con el **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, para que lo asesoren al respecto a la queja o recurso en contra las empresas que tratan sus datos personales, asimismo para resolver cualquier duda, cuyos datos se transcriben a continuación:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Dirección: Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530.

Tel INAI: 01 800 835 43 24.

Conmutador: 5004 2400

Horario de atención: De 09:00 a 18:00 horas, de lunes a jueves y el viernes de 09:00 a 15:00 horas del centro del país.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE MAYO DE 2019.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

C.c.p. Lic. Valeria Parada Sánchez.- Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Federación de México.- Para su conocimiento. Presente.

Elaboró: Lic. Alfonso Sandoval Servín.
Revisó y Autorizó: Lic. José Alfredo Rodríguez Báez

PRESIDENCIA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SUJETO OBLIGADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.0084/2018

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de tres días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el veintidós de agosto del año en curso.

B) El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió oficio P/DUT/7585/2019 del mismo día, correspondiéndole el número de folio 12524, el cual fue turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos el día veintitrés de octubre del año en curso, constante de una (01) foja útil y la documentación adjunta constante de dieciocho (18) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Téngase por presentado al Sujeto Obligado con el oficio de cuenta, remitiendo el acta de Comité de Transparencia CTTSJCDMX/18-E/2019 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con los documentos con los que el Sujeto Obligado pretende dar cumplimiento, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintitrés al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintidós de agosto del año en curso**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece que *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía,*



seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de MODIFICAR el acto impugnado, y se ordena al Sujeto Obligado que:

- " ...
- *Declare la inexistencia de los datos personales del particular en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), previo sometimiento del asunto a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en armonía con el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, normatividad de aplicación supletoria a la ley de la materia, notificando la resolución del Comité de Transparencia.*
 - *En atención a "...Porque que no es mi deseo que aparezca mi nombre en ningún portal de Internet...", realice una búsqueda exhaustiva en los portales de Internet de los que tenga jurisdicción (entre los que no podrá omitir el Boletín Judicial) y en los que se podrían contener los datos personales del recurrente, para en caso de localizarlos hacer del conocimiento la procedencia o no a la oposición de los datos personales atendiendo al estado procesal del expediente señalado en la solicitud de oposición; en caso contrario, deberá declarar la inexistencia de los mismos previa intervención del Comité de Transparencia.*
- " ...

c) Ahora bien, del informe de cumplimiento a la resolución de mérito cabe destacar el contenido del oficio P/DUT/3499/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el cual fuera **notificado en la misma fecha**, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso, que en la parte que nos interesa dispone:

" ...

Por lo anterior, atendiendo **ESTRICTAMENTE A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante este aviso de respuesta, se le comunica a Usted que puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas, a efecto de obtener el oficio de respuesta sobre la solicitud de oposición a datos personales que presentó. Para lo cual, es necesario e imprescindible acreditar la identidad como titular de los datos o, en su caso, la personalidad, identidad y facultades del representante legal, en el momento en el que se presente en la Unidad de Transparencia a recoger dicha respuesta, con cualquiera de los siguientes documentos:



a) Acreditar la Personalidad por parte del Titular:

- Credencial para votar
- Pasaporte vigente
- Cartilla del servicio militar.
- Cédula profesional.
- Credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM).
- Carta Poder firmada por dos testigos y Usted o Poder Notarial (en el caso de ser representante legal)

b) Acreditación de la personalidad por parte del representante legal (en el caso de que sea él quien recoja la información):

- Carta Poder firmada por dos testigos y Usted; o
- Poder Notarial (en el caso de ser representante legal); y
- Al presentar cualquiera de los anteriores, deberá mostrar una identificación oficial (descritas en el inciso anterior).

Lo anterior, en virtud de garantizar la protección de los datos personales que éste sujeto obligado detenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III de la Ley de Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se cita:

"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

(...)"

Con fundamento en el artículo 76, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que faculta a las Unidades de Transparencia para asegurar la entrega de la respuesta de la Solicitud de Acceso a Datos Personales, formulada ante este Sujeto Obligado, que a continuación se cita:

"Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;"

...



Oficio P/DUT/3822/2019

En ese sentido, se informa que atendiendo al término establecido por el órgano garante para que el peticionario se presentara en esta Unidad de Transparencia a recoger su respuesta (transcurrió del 8 al 21 de mayo del año en curso), por lo tanto, se le informa que a la fecha el titular de los derechos de oposición no se presentó en las instalaciones de esta Unidad a recoger la respuesta respectiva.

Para mayor referencia, se anexa en sobre cerrado la respuesta que se preparó al peticionario y que se proporcionaría una vez que se presentara en esta Unidad de Transparencia. Por lo que, con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 7 inciso E) puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 9, punto 2, 59, 60, 61, 63 y 64 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y lo estipulado en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 186 y 191 párrafo segundo, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que la información que se remite contiene datos personales, los que son considerados como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. En este sentido, los datos personales son estimados por la ley como confidenciales, por lo que, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en el debido cumplimiento de sus funciones, facultades y atribuciones derivadas de la ley que rige la protección de datos personales y su actuar como autoridad.

En ese tenor, dicha información debe ser mantenida con el carácter de CONFIDENCIAL y no estar disponible en el expediente.

Por lo tanto, se debe garantizar que exclusivamente el TITULAR DE LOS DATOS PUEDA ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES, o bien, la PERSONA QUE EL AUTORICE, o en su caso, la AUTORIDAD COMPETENTE, estableciendo en todo momento el deber de secrecía. Lo que se informa a ese órgano garante para los fines legales a que haya lugar.

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ❖ Que el sujeto obligado notificó debidamente a la recurrente el aviso de disponibilidad de la respuesta a la solicitud de datos personales 6000000223818 con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.
- ❖ El sujeto obligado informó que el titular de los derechos de oposición no se presentó a recoger la respuesta que se puso a su disposición en la Unidad de Transparencia dentro del término que se le concedió, el cual, transcurrió del ocho al veintiuno de mayo del año en curso.
- ❖ Que mediante el acuerdo 07-CTTS CDMX-18-E/2019, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de fecha dos de mayo del presente año, su Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 51 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la



Ciudad de México, declaró la inexistencia de información de los datos del peticionario.

Ahora bien, cabe traer a colación lo previsto en el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que textualmente señala:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.”

[Énfasis añadido]

Sin embargo, la recurrente fue omisa en presentarse a recoger la respuesta y documentación que le puso a su disposición el sujeto obligado dentro de los siguientes diez días de haberle notificado, plazo que a la fecha ha excedido por mucho más tiempo del otorgado para ejercer su derecho de acceso a datos personales, tal y como lo hace constar el sujeto obligado mediante el oficio P/DUT/3822/2019 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Ahora bien, del análisis realizado a la totalidad de constancias remitidas en vía de cumplimiento, se advierte que el Sujeto Obligado, atendió la resolución de mérito, toda vez que dio el aviso de disponibilidad de respuesta a la parte recurrente, así como por haber informado a éste Instituto que **el interesado no acudió a recibir la respuesta que puso a su disposición** dentro del plazo previsto por el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



A mayor abundamiento, se advierte que el sujeto obligado mediante oficio P/DUT/3500/2019 informó a este Instituto que mediante acuerdo 07-CTTS CDMX-18-E/2019, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de fecha dos de mayo del presente año, determinó que realizó una búsqueda exhaustiva en el sitio oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual se encuentran publicados 12 micrositos y un portal principal, en los cuales no se encontró información respecto a los datos del recurrente.

Así también, realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR) del cual se desprendió que no obra dato alguno, ni se cuenta con información personal del solicitante, en virtud de que no obra registro alguno de que el requirente haya adquirido alguno de los paquetes de consulta de expedientes.

En ese sentido, atendiendo al artículo 51 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, declaró la inexistencia de información de los datos del peticionario.

Aunado a lo anterior, respecto al Boletín Judicial, el sujeto obligado informó que éste **no es una base de datos que se constituya como sistema de datos personales**, sino que se trata de un **medio oficial de notificación** de este H. Tribunal, respecto de las determinaciones judiciales realizadas por los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones que tienen su origen en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los Códigos Adjetivos y Sustantivos de cada materia según corresponda la competencia, es decir, **el Boletín Judicial de la Ciudad de México se trata una fuente de acceso público** de conformidad con los artículos 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 89, 114 fracción VII y 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que, se reiteró que el origen de los datos contenidos en el Boletín Judicial no es la fuente primigenia de la información sino son los propios Expedientes Judiciales, quienes detentan la información de los datos de las partes (datos personales), que la publicación de la información que proporcionan los órganos judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México a diario, se pone a disposición del público en general de manera electrónica mediante el microsito antes citado y mediante el Portal de Transparencia; por lo tanto, en este medio de notificación no se puede realizar una oposición o cancelación de datos personales, en virtud que se reitera que esa no es la fuente primigenia de la información, de igual forma, en virtud de que la circulación del Boletín



Judicial se realiza de manera diaria, este no puede ser alterado en los tomos ya publicados, por haberse circulado al público en general; sin embargo, si lo que busca el recurrente es que sus datos personales no aparezcan en el Boletín Judicial, deberá realizar su petición por la vía jurisdiccional, mediante promoción dirigida al Juzgado que conoce del expediente donde es parte y de considerarlo procedente el Juez, podrá autorizar o no, que sus datos no aparezcan en las publicaciones del Boletín Judicial, a partir de la determinación de la propia autoridad judicial.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. En consecuencia, se advierte que la respuesta en vía de cumplimiento fue acorde los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

" ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

*X. Expedirse de manera **congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

" ...

[Énfasis añadido]

Por todo lo antes expuesto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que el sujeto obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con

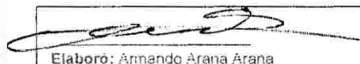



el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida

 Elaboró: Armando Arana Arana	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AAA/JLCPR

